CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2021

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se da cuenta a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto, con lo siguiente.

Constancias	Registro
Las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada.	Sin registro
Escrito de Francisco Erik Sánchez Zavala, quien se ostenta como	017810
Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del	1
Estado de Morelos.	

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréguense a los autos, los escritos y anexos, de Francisco Erik Sánchez Zavala, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

Sin que pase inadvertido para la suscrita que el escrito registrado con el número 017810, está dirigido al expediente de la controversia constitucional 15/2021, sin embargo, de su contenido se advierten manifestaciones relacionadas con el sumario en el que se actúa, por tanto, se subsana el error en el escrito referido, conforme a la jurisprudencia de rubro siguiente: "PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR, EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN."¹.

En ese orden de ideas se tiene al Presidente del Congreso del Estado de Morelos, impugnando lo siguiente:

"La invalidez de la inconstitucional resolución de 03 de mayo de 2021 dictada en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020 tomada por los integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobada por el Pleno de dicha Cámara en la sesión ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2021, determinación por medio de la cual se arrebatan las facultades del Poder Legislativo del Estado de Morelos e invade su esfera competencial, prevista en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal, determinación que sostiene que el Fiscal General del Estado de Morelos no se encuentra investido de fuero constitucional, pese a ser el miembro titular de un organismo al que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos le otorga autonomía en cumplimiento a lo señalado por la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Federal.".

¹ **Tesis la/J. 3/2004**, **Jurisprudencia**, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil catorce, página 264, registro **181893**.

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con la personalidad que ostenta² y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia; en consecuencia,

se le tiene designando delegados y autorizados, señalando el domicilio que indica y revocando el designado en el escrito inicial de demanda así como por aportadas como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, sin que sea dable tener por autorizado el correo electrónico que menciona para oír y recibir notificaciones, en razón de no encontrarse contemplado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a)³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia.

²De acuerdo con las documentales exhibidas y en términos de la normativa siguiente:

Artículo 32. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser/reelectos. [...].

Artículo 33. La Mesa Directiva se integrará por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, ésta será electa por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, en votación por cédula, durarán en su ejercicio un año legislativo, los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva. [...].

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...].

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...].

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>[...]

&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁷, y 26, párrafo primero⁸, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, a la que deberá emplazarse con copia simple del escrito de cuenta, para que presente su contestación

dentro del plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, <u>sin que resulte necesario que la autoridad demandada remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.</u>

Además, como lo solicita el promovente y con fundamento en el artículo 10, fracción III⁹, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene como tercero interesado** en esta controversia constitucional a la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, en atención a que, pudiera resultar afectada con la resolución definitiva que se emita en este asunto, en consecuencia, désele vista con copia del escrito de demanda para que en el plazo concedido en el párrafo que antecede, manifieste lo que a su derecho convenga.

En esta lógica, se requiere al demandado y al tercero interesado, para que al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

⁸ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁹Artículo 10. (...)
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."10

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con

fundamento en el artículo 35¹¹ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"¹², se requiere al demandado, por conducto de quien legalmente lo represente, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales que integran el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, relativo a la declaración de procedencia en contra de Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹³ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, **no ha lugar a acordar favorablemente** lo solicitado en el sentido de tener como terceros interesados a la **Fiscalía General de la República** y al **Poder Judicial de la Federación**, en razón a que los mismos no se encuentran en el supuesto previsto en el referido artículo 10 fracción III¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia.

Sin que sea óbice a lo anterior, con copia del escrito inicial de cuenta, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejeria Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

¹¹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹² **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

¹³ **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se le autorice el <u>uso de medios electrónicos</u> para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos

fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción 115, y 16, párrafo segundo¹⁶, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzça por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

¹⁵ Artículo 6 de la Constitución/Federal. (…)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

l. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

16 **Artículo 16**. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente en que se actúa.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente diga o hipervínculo: https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f, Jo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados, esto con fundamento en el Punto Cuarto¹⁷, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hace del conocimiento que las partes también podrán presentar directamente todas la promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas que para tal efecto prevé el Acuerdo General de Administración II/2020, del Presidente de este Alto Tribunal, reformado por el Acuerdo General de Administración número VII/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno. Con fundamento en el artículo 28718 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

¹⁸ **Artículo 287**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁷ **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo²⁰ y artículo 9²¹ del Acuerdo General 8/2020²².

Notifíquese. Por lista, por oficio, al tercero interesado en su residencia oficial, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de cuenta, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 7976/2021, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, remítase la versión digitalizada del escrito inicial de demanda y el presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²¹ **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²² De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

en los artículos 157²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁴ y 5²⁵ de la ley reglamentaria de la materia, <u>lleve a cabo la diligencia de notificación por</u> oficio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo va indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29826 y 29927 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1059/2021, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxílio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma la Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección Controversias Constitucionales Trámite de Acciones У de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da/fe/

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña/Hernández, instructora en la presente controversia constitucional 151/2021, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Conste.

AARH/PLPL 02

²⁸ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁴ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domiciliò de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁵ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o l⊭gar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nómbre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁶ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial

de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

27 **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2021 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 94083

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Filliante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	PIHN600729MDFXRR04	certificado	UK	vigenie		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2021T21:02:53Z / 18/11/2021T15:02:53-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	49 99 45 95 1f 63 5e f9 fa e3 dd 22 f3 5e 30 5	e d6 22 ad 07 1e 41 1d ca 0e ac 13 85 d7 a1 27 70 1d f7 0	a f7 5b eb 00 c	27a d	6 6d 46 57 aa		
		31 5e 0b 8b 31 83 7c 88 f9 44 2d 65 76 2b ab 73 28 8c 21					
		69 eb 31 0f 84 89 03 9f 13 f9 da 27 ed 69 e3 75 29 a6 dd 8		. ~			
		7 85 28 69 d0 4b a0 fd fb 5a a9 0c d7 05 1c 81 e4 04 be b8					
		0 16 71 a5 c9 66 ab 54 f1 25 5d 0b 31 5d 77 7f 6f 66 61 58	3 4e 2a 64 70 Ĉ	2 34 5	57 91 2e 9c 5b		
	50 ee ff 9c 67 7e 80 fd 61 a4 ed 5c 81 ee 96 4b 65 a9 60 81 bb e7 f1 a5 99 e1 cd						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2021T21:02:537 / 18/11/2021T15:02:53-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d4					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2021T21:02:53Z+18/11/2021T15:02:53-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación))				
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4247391					
	Datos estampillados	A72F842D2334565544257EE1A31F64D32056BE9B9E8A	AEFBFC86989	F947F	1D6C8		

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		3
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2021T02:23:50Z / 17//11/2021T20:23:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION /			
	Cadena de firma				
		o2 ea 89 83 92 26 02 84 a4 73 da a6 80 b8 63 4a 27 99 aa			
		7 65 fd ae 6e f7 bd 69 38 d 9 1 ₉ 32 25 23 7b 15 f5 0d 15 0			
		7c f6 4b d3 ff 0e 80 db aa 87 b3 39 1b 47 cb db 63 23 70 b			
		b5 60 af 40 41 15 bf 6d 6f 34 ab 22 12 5f 4f fc 6e 5b 33 e9			
		ca 8b 09 19 a9 11 17 59 3d 57 1f db 66 dc df 62 3b 5e 16	7f da c2 28 d9	95 59	b3 ca a1 55
	de 7e de 8c f1 a0 af ef 64 0a 0a fc db 1d 2b a	9 ff f7 83 4f d8 70 d4 dd a4 ac 60			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2021T02:23:50Z / 17/11/2021T20:23:50-06:00			
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/11/2021702:23:50Z / 17/11/2021T20:23:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4244547			
	Datos estampillados	91228AFE010782591164E3AD17B9CFCFC0F395B8F58	8131800A86A5	148FF	5E2B8